



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00354-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **MARÍA PAULINA PERILLA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.474, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:
  - **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y**
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**
- a) Vinculados:
  - **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Derecho al Dignidad Humana, Igualdad, Vida, Salud y Petición

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - Que es una persona en discapacidad física que esta imposibilitada para trabajar, y que cuenta con una pérdida de capacidad del 60.31%
  - Que ante la visita del SISBEN, se le otorgó la clasificación de C2 que significa “vulnerable”, clasificación que a su entender es errada y no se ajusta a su condición actual.
  - Que por tal motivo podría perder las ayudas que se le otorgan, siendo factible que tenga que realizar copagos en el sistema de salud, situación que afectaría su garantías constitucionales al no contar con los medios para tal efecto.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN manifestando su inconformidad, solicitud atendida bajo el radicado No. 1-2022-59121, en la cual se le indica el trámite necesario para la posible corrección u actualización de su puntaje.
- Que, aunque conoce el trámite a gestionar no puede desplazarse impidiéndole llevar a cabo tal diligencia.
- Precisa que, ante tal situación, remitió su caso a la DEFENSORIA DEL PUEBLO bajo el radicado No.20226005012471981 con fecha 29 de junio de 2022.
- Que ante todo lo sucedido ni el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, han procedido a atender su malestar y agendar una nueva visita para actualizar su clasificación de SISBEN.

#### b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar a las accionadas que inicien las medidas administrativas necesarias para proceder a verificar y adecuar al grupo poblacional que pertenece, según sus condiciones de vida, salud, movilidad reducida y nulas capacidades de desplazamiento.

### 5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, al atender este requerimiento precisó que la actora se clasificaba en el SISBEN con el GRUPO C2-VULNERABLE-, así:

Registro válido  
Fecha de consulta: 15/09/2022  
Fecha: 11001660138200016228

**C2**  
GRUPO SISBEN IV  
Vulnerable

**DATOS PERSONALES**  
Nombres: MARIA PAULINA  
Apellidos: PERILLA LOZANO  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 39720474  
Municipio: Bogotá  
Departamento: Bogotá

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Encuesta vigente: 29/01/2022  
Última actualización ciudadano: 21/05/2022  
Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

**A1→A5** Pobreza extrema    **B1→B7** Pobreza moderada    **C1→C18** Vulnerabilidad    **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

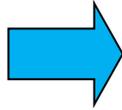
Se tiene que a la fecha la información de **MARÍA PAULINA PERILLA LOZANO CC 39720474**, se encuentra en estado **VALIDACION** y su clasificación corresponde al **GRUPO C2 - VULNERABLE**.

Frente al malestar que pregonaba la demandante, dispuso que la tutelante puede solicitar una nueva valoración de su condición, y de ser el caso, y de determinarse en efecto un cambio, este se reflejaría en menos de seis (06) meses siguientes. Dispuso:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Teniendo en cuenta los hechos narrados, si existe inconformidad con el grupo y nivel, se recomienda a **MARÍA PAULINA PERILLA LOZANO**, que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio o distrito tienen las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Una vez, sea aplicada la nueva encuesta el Departamento Nacional de Planeación realizará el proceso de validación de consistencia de la información, de acuerdo con los controles de calidad de los datos y el resultado de cruces con fuentes externas a las solicitudes recibidas.

Si la solicitud es aceptada, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a **seis (6) días hábiles**, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación. Así se cumplen lo establecido mediante la **Resolución 0553** del 04 de marzo 2021, **“Por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación”**

- b) **La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a su turno, indicó que la clasificación del SISBEN pondera condiciones objetivas y que por lo tanto su modificación no puede proceder únicamente por la solicitud de los encuestados, sino que deben valorarse dichos elementos para tomar la correspondiente decisión.

En cuanto a la vinculación en salud de la demandante, preciso que esta se encuentra activa en el régimen subsidiado y esta exenta de copagos. Indicó:

**Frente al hecho 4. Parcialmente cierto.** Frente a la afiliación del accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud, en adelante SDS (página web que es de pública consulta), reporta que la señora **María Paulina Perilla Lozano**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.720.474, tiene afiliación activa a la EPS Sanitas en el Régimen Subsidiado.



Así mismo, el aplicativo registra que la accionante se encuentra **exenta de copagos de conformidad** con lo previsto en la ley 1618 de 2013 y la ley 1438 de 2011.

Seguimiento Administrativo Entidad Territorial al R. Subsidiado - Fuente: Secretaría Distrital de Salud - Fecha de corte: 14/09/2022

Ver	Ver	Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisbén	Nivel Sisbén	EPS-S Anterior	EPS-S	Fecha Afiliación	Estado
Datos	Estado	Núcleo	35456493	CC	39720474	PERILLA	LOZANO	MARIA	PAULINA	11001660138200016228	2		SANITAS (M)	01/12/2020	Activo

Estado de Afiliación: Activo	
(DS)	Exento de copagos para la Rehabilitación Funcional, por Numeral 9 del Artículo 9 de la Ley 1618 de 2013 y los Artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.
Gratuidad	SDS cubre cuotas de recuperación y copagos para atenciones DIFERENTES a la Rehabilitación Funcional - NO COBRAR ESOS COPAGOS AL USUARIO
Traslado	CON DERECHO A TRASLADO

Frente al derecho de petición que aduce la actora del 13 de mayo de 2022, expresa que, este fue atendido a través del Oficio No.2-2022-52582, en donde se le indicaba la metodología implementada y como actualizar la clasificación obtenida.

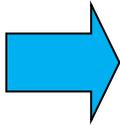
Ante la forma en como se obtiene el puntaje del SISBEN, refiere:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En primer lugar, se revisa la página oficial del Sisbén, dispuesta por el Gobierno Nacional para la publicación de los resultados de los hogares encuestados que es [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), se encuentra que su hogar fue encuestado en enero de 2022. Las respuestas de esa encuesta, se enviaron a través del aplicativo dispuesto al Departamento Nacional de Planeación DNP, quien asigna de modo automático el Grupo de clasificación C 2 que significa que su hogar, comparado con los encuestados es vulnerable y que está en riesgo de caer en la pobreza.*



*El resultado de clasificación de la nueva metodología Sisbén IV, no se cambia ni se modifica por solicitud de persona o entidad alguna. Esto porque no es el encuestador ni otra persona quien asigna el resultado de clasificación Sisbén, sino que surge de un software o sistema de cómputo que el DNP ha entregado a las entidades territoriales y que es de uso obligatorio. El indicador de evaluación que contiene el software, valora las respuestas entregadas y establece los grupos de clasificación Sisbén para todo el país según la capacidad de generación de ingresos del hogar.*

*Asimismo, le informo, que el Gobierno Nacional dio a conocer a través de la normatividad que las personas ingresan voluntariamente al Sisbén y deben mantener actualizada la información del hogar. Tienen el derecho a solicitar nueva encuesta cuando hay inconformidad con la información registrada en la base de datos del Sisbén Por lo que el Distrito ha dispuesto de 21 puntos de atención ciudadana en la Red de CADES, donde pueden revisar su Ficha Sisbén y luego del análisis realizado, según las condiciones reportadas, se definirá el trámite que corresponda.*

*Unido a lo anterior, me permito señalar la clasificación del Sisbén solo cambia si las condiciones socioeconómicas del hogar encuestado han tenido un cambio real. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal no existe un mecanismo adicional para modificar su clasificación*

*Es del caso señalar, que los cambios que ha tenido el hogar pueden actualizarse en su ficha Sisbén, en asuntos como cesación de empleos, para lo cual se le invita a llevar el soporte correspondiente o los certificados médicos que muestren nuevas condiciones de limitaciones permanente por enfermedad o accidente, por mencionar algunos ejemplos. Por ello, como se anotó anteriormente, se invita a acercarse a un Punto de Atención del Sisbén con el fin de dar a conocer los cambios que pueden tener sus condiciones de vida y definir según los procedimientos el trámite a seguir, teniendo los soportes pertinentes.*

*De otra parte, el Sisbén no es un sistema médico ni de salud; por lo que todos los temas relacionados con la salud o el pago por acceder a los servicios, los debe tramitar ante la Secretaría Distrital de Salud a [contactenos@saludcapital.gov.co](mailto:contactenos@saludcapital.gov.co) o llamar al 6013649666. De todas maneras, de nuestra parte haremos el traslado por competencia para que revisen su caso.*

*En relación con lo señalado de los pagos de cuotas moderadoras por parte de su EPS se buscó en el Comprobador de Derechos y se encuentra exenta de pagos*

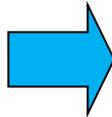
- c) **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, manifestó que, la tutelante acudió ante la entidad con el fin de hacer público su malestar con la clasificación obtenida en el SISBEN, y, por lo tanto, ha sido asesorada por los profesionales en derecho de la entidad. Expreso:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manifiesta que el SISBÉN le realizó una visita, y el funcionario que la realizó percibió la situación precaria en la que vive. A pesar de ello le otorgó una clasificación de C2 que significa Vulnerable. Afirma que esta clasificación es completamente errada y no se compeadece de la situación real que vive, temiendo perder las ayudas que percibe.



Con base en lo anterior al usuario le fueron asignadas varias citas de asesoría con el doctor Diego Alejandro Pérez Parra, defensor público del programa de Administrativo de la Defensoría del Pueblo, quien dejó constancia de las asesorías brindadas a través de los formatos de Registro Único de Peticiones – RUP 3171847 del 02/16/2022; 3420589 06/14/2022; 3441327 del 06/28/2022; 3481187 del 07/26/2022 y 3530683 del 08/30/202, que se adjuntan a la presente respuesta.

Bajo estas circunstancias doy respuesta al Juzgado de conocimiento y de manera respetuosa solicito desvincular a la Entidad dentro del trámite de la presente tutela, quedando en todo caso atento a cualquier requerimiento de su Despacho.

### **7.-Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

### **9.- Derechos implorados:**

#### **a).- Derecho a la igualdad.**

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas.”*

**b.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

*“2.2. Subsidiariedad*

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

**10.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha reiterado:**

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.*

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>2</sup>.*

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica que existe un trámite ordinario el cual no ha sido agotado por la actor, incumpliendo con esto este requisito.

**11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

<sup>3</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delantadamente que negará las pretensiones elevadas por el tutelante, a razón de los siguientes motivos:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición elevado el 13 de mayo de 2022 por parte de la tutelante ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL fue debidamente resuelto por la entidad. En dicha contestación se le indicó a la peticionaria el método y la forma en como fue obtenido el puntaje del que se duele; y de igual manera, se le manifestó el proceder para actualizar el mismo y su procedencia. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Y es que, precisamente sobre este último asunto, no puede pasarse por alto que, la tutelante a través de la presente acción de tutela, no solo pretende obtener una constelación a su petición, sino que su puntaje de SISBEN se vea alterado sin acudir al trámite reglado que existe para tal efecto y el cual le explicó la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Dicho esto, no puede pasarse por alto que el requisito de subsidiaridad es un elemento esencial en la prosperidad de esta clase de acciones constitucionales, y sin la cual, conlleva necesariamente a su declive. Por tal motivo, y toda vez que, la actora cuenta con un trámite administrativo propio para discutir la circunstancia que la aqueja; será del caso negar su petición por no cumplir el requisito de subsidiaridad.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta la demandante.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante alegó la afectación del mínimo vital. No obstante, no cumplió con el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital<sup>4</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos. Solo se cuenta con las manifestaciones de la actora, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>5</sup>.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra de la actora.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas” )”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”<sup>6</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>7</sup>*

Además, la protección no se configura como una medida necesaria para asegurar el goce efectivo de los derechos en cuestión, en razón a que la promotora del amparo dispone de los mecanismos administrativos idóneos y adecuados para acceder a las prestaciones rogadas.

Luego, por este medio no es posible desconocer las pautas que gobiernan esa clase de gestiones, pues ello perturbaría seriamente el derecho a la igualdad de las demás personas que ante su inconformismo con su puntaje de SISBEN tramitan el conducto administrativo regular para su modificación.

<sup>4</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>5</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a esto, la demandante, esgrime que no puede asistir presencialmente ante las oficinas de las accionadas para gestionar el trámite propio de la actualización de su puntaje, pero como lo manifestó la DEFENSORIA DEL PUEBLO la demandante en lo que va corrido del año ha asistido a dicha entidad, desvirtuando con esto, su presunta imposibilidad de trasladarse o poder adelantar diligencias de su interés.

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por la accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No impartir ninguna orden contra la entidad vinculada.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ